

DR 29 1107

Bueno, respecto al concepto del proceso de revisión, que algunos llaman recurso, pero yo manifestaré por qué lo llamo proceso en vez de recurso de revisión penal, tiene por objeto la revocación de una sentencia firme cuando la condena se ha producido por error, ha de fundamentarse en hechos o elementos de prueba distintos de los que se tuvieron en cuenta por el tribunal en el momento de dictar la sentencia impugnada. La oficina especializada cuestiona si realmente se trata de un auténtico recurso y se conceptúa como un medio extraordinario para poder atacar o para poder impugnar aquellas sentencias firmes. Solo puede articularse por unas causas tasadas que establece la ley y que están circunscritas a los casos concretos de un conocimiento sobrevenir, es decir, que después de llevarse a efecto la firmeza de la sentencia se produzcan unos hechos con base a los cuales se vea que realmente esa persona no podía ser el autor de los hechos que se le imputaron o los hechos por los que se declara un culpable o los documentos o de prueba de testigos que pongan de relieve que esa sentencia realmente no es una sentencia ajustada a derecho.

Y, por tanto, lo que se pretende con este proceso o con este recurso que algunos llaman es la anulación o rescisión con los efectos que más adelante comentaremos y, por tanto, la apertura de un nuevo juicio. ¿Y de la naturaleza y caracteres que nos cuenta? Bueno, con respecto a la naturaleza y los caracteres de este proceso de revisión, la ley de enjuiciamiento criminal le atribuye la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y le atribuye la naturaleza de un verdadero recurso. Pero, no obstante, en nuestra opinión, como ya he manifestado con antelación, no se trataría de un verdadero recurso sino de un proceso autónomo como le evidencia el que la resolución impugnada tiene que ser contra sentencias que son firmes, es decir, contra resoluciones que tienen carácter firme y que las resoluciones sean sentencias.

Lo que contradice, por tanto, la noción de recurso que se interpone contra sentencias o resoluciones que no tienen ese carácter de firmeza. Y, además, no existe un plazo de caducidad para su interposición y, en cuanto al objeto litigioso, se caracteriza por su novedad, aunque tenga una relación con el que origina la revisión, exigiendo una nueva decisión, es decir, se va a replantear nuevamente todo el procedimiento. Por tanto, yo defiendo que no es un recurso en el sentido de recurso que tenemos en mente, sino que es un proceso autónomo de revisión de una resolución firme que, en este caso, es una sentencia.

Podemos destacar como caracteres de este proceso de revisión penal los que establece la jurisprudencia como que es la última garantía que justifica la inocencia, es decir, que no puede desvincularse en absoluto este proceso de revisión del artículo 24.1 de la Constitución Española que establece el principio de inocencia. Y, además, porque tanto la casación como la revisión tienen un antecedente histórico común, que es la restitución íntegra. El recurso de revisión, o proceso de revisión, perdón, se puede ejercitar contra sentencias firmes y condenatorias, sólo contra sentencias firmes y condenatorias, ya que las sentencias absolutorias, por política legislativa y por una garantía de un juicio único, pues realmente contra las sentencias

absolutorias no cabería este recurso de revisión o este proceso de revisión, ya que el acusado absuelto lo que no puede verse es de forma permanente ante la posibilidad de nuevos juicios.

O sea que el carácter vuelvo a resaltar de que contra sentencias firmes y contra sentencias que sean condenatorias. Otra de las características es que la revisión sólo puede formularse con respecto a causas tasadas que establece la ley. Lo que sí es que dentro de la ley de enjuiciamiento criminal las causas tasadas son más amplias que la revisión civil.

¿Qué es exactamente las causas tasadas? Las causas tasadas es decir que hay cuatro motivos sobre los que se puede interponer el proceso de revisión o el recurso de revisión y no puede uno salirse de esas causas. Esas cuatro causas, vamos a hacer el inciso, aunque estábamos hablando de los caracteres, pero las cuatro causas tasadas que establece la ley o motivos para articular el recurso de casación sería el caso de que alguien esté sufriendo condena, cuando alguien esté sufriendo condena, en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no ha podido ser cometido más que por una sola de ellas. Es decir, una sentencia dice que Pedro Pí cometió tales hechos y es condenado y es imposible que esa persona pudiera cometer los hechos porque documentalmente, con posterioridad, se acredita que esa persona estaba en otro sitio y era imposible que tuviera el don de la ubicuidad.

Entonces está cumpliendo condena por unos hechos que realmente luego se vio que no pudo cometerlos. Este precepto, además, luego, el segundo motivo de la casación sería que cuando alguien esté cumpliendo condena como autor, complición, cubridor de un homicidio de una persona, cuando su existencia se acredita después de la condena. Es decir, que si por ejemplo alguien ha sido condenado por el homicidio o por la muerte de una persona y luego esa persona que supuestamente estaba muerta aparece, pues realmente no había delito.

O cuando, por ejemplo, esté sufriendo condena alguien en virtud de una sentencia cuyo fundamento ha sido un documento o un testimonio que ha sido declarado falso por una resolución firme o que, por ejemplo, la confesión no haya sido arrancada al reo por violencia, por excepción o por cualquier hecho punible y, en ese caso, también sería un motivo para la revisión. Es decir, que alguien como testigo lo hiciera testimoniar de forma falsa, prestara su testimonio de forma falsa para imputar unos hechos a alguien por los que se le condenara siempre y cuando realmente no hubiese otras pruebas que desvirtuaran el testimonio de ese testigo. Entonces, si luego se acredita que ese testigo lo hizo de forma falsa, cometió el delito de falsedad y hay una resolución firme que dice que ese testimonio es falso, realmente la persona que ha sido condenada por ese testimonio falso debe estar en libertad.

Y el último motivo sería que cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que se evidencie la inocencia del condenado. Es decir, que después de que la sentencia es firme, se encuentren documentos o haya alguien que pierda el miedo y testimonie. Entonces, realmente, aunque de la valoración conjunta de la prueba, en el momento de juicio oral, se evidencie o todo apunte a que esa persona es quien cometió los hechos o que fue el cubridor o que fue cómplice, si realmente hay

unas pruebas posteriores de un peso suficiente, que acrediten que esa persona realmente no podía ser ni el autor, ni el cubridor, ni el cómplice de esos hechos por los que en ese momento fue condenado.

Sí, estábamos en los caracteres. Sí, estábamos en los caracteres. Perdón si con esto se ha terminado.

Y lo retomamos nuevamente. Habíamos dicho que continuamos con estos caracteres en cuanto a los motivos. Nos habíamos quedado en los motivos.

Luego, la jurisprudencia también nos dice que la revisión tiene un carácter extraordinario. Y realmente de los motivos que hemos analizado con antelación, vemos este carácter extraordinario. Porque además atenta contra el principio de causa juzgada.

Es decir, tenemos una sentencia firme, tenemos una persona que está cumpliendo condena, pero la revisión nos va a permitir atacar, entre comillas, esa cosa juzgada. Porque realmente se está cumpliendo condena alguien que no es culpable y que ha sido condenada con una notoria equivocación y un notorio error. El recurso de revisión o el proceso de revisión también se enfrenta al principio de seguridad jurídica y al principio de justicia en el caso concreto.

La conciencia del ciudadano es menos tolerante ante la condena de un inocente que ante la solución de un culpable. Entonces, a los ciudadanos lo que realmente su conciencia no les permitiría es que alguien que se acredita con posterioridad que no es culpable de unos hechos continúe en prisión. Tradicionalmente se habla que hay dos fases dentro del proceso de revisión, que sería la *iudicium rescindens*, cuyo objeto es constatar la concurrencia de la causa de revisión, y luego el *iudicium recisorium*, que sería una derivación de la anterior y que va dirigido a resolver la situación planteada dictándose una nueva sentencia.

Que sustituye a la anterior, que hemos dicho que sería injusta porque ha incurrido en un error o una equivocación. Y ahora podemos pasar a la competencia y a la legitimación, ¿no? Bueno, con respecto a la competencia objetiva se produjo una modificación. No, la competencia modificativa corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y en virtud de la ley 10 barra 92 de 30 de abril se ha suprimido o se suprimió la necesidad de que el penado y sus familiares acudieran al Ministerio de Justicia con solicitud motivada.

Entonces, el artículo 955, según la actual redacción, permite y dice que pueden estar legitimados para promover el procedimiento de revisión, el recurso de revisión, el penado, y cuando éste haya fallecido, su cónyuge o la persona con la que haya mantenido convivencia como tal, los ascendientes, los descendientes, siempre con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable. Es decir, esta nueva redacción suprime el expediente previo gubernativo que era necesario y reconoce al penado y a los familiares, es decir, ascendientes y descendientes, y también incluye a aquella persona que conviva como tal a que promueva o interponga el recurso de revisión o el procedimiento de revisión. Y también el artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Fiscal

General del Estado la facultad de interponer este recurso de revisión siempre que tenga conocimiento de que se han producido hechos nuevos o que hay causa o motivos para interponer el recurso de revisión con respecto a algún caso concreto.

Precisamente, antes hemos hablado de las causas para articular una revisión. ¿Hay algún otro motivo más, aparte de estos cuatro que nos ha mencionado? Como he dicho al principio, he estado manifestando al principio, las causas son tasadas. Hay que tener en cuenta que nos estamos moviendo ante una forma de atacar una resolución firme y por tanto firme y definitiva.

Entonces, las causas tienen que ser muy concretas porque si no, podría darse puerta abierta a intentar incluso puentear o actuar a lo mejor en un fraude. Entonces, las causas son muy, muy tasadas y la articulación es muy concreta de este recurso de revisión o de este proceso de revisión. Entonces, de ahí no se pueden salir de esas cuatro tasas que hemos estado hablando antes, ¿el procedimiento de la revisión cómo es? Bueno, la iniciación del procedimiento corresponde a las personas legitimadas de acuerdo con el artículo 955 que hemos comentado con antelación.

Lo que ocurre es que este precepto utiliza una terminología un tanto ambigua o confusa porque alude a la promoción e interposición del recurso. Entonces, el escrito inicial es una mera solicitud y no tiene que reunir los requisitos del recurso de revisión o del proceso de petición del proceso de revisión. Por tanto, estamos ante un trámite previo que cumple únicamente una función de apurado, es decir, se solicita que ese recurso de revisión, pero la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 957, da audiencia al Ministerio Fiscal y esta será la que autorice o deniegue que se interponga el recurso de revisión y dictará un auto y contra este auto que declare la inadmisión no hay recurso ninguno.

Pero si la Sala entiende que realmente la solicitud puede dar lugar al recurso de revisión, lo que hace es que autoriza el recurso al promovente que dispone de 15 días para interponer el recurso. La relación, por tanto, es muy confusa porque, vuelvo a repetir, que confunde la solicitud con la interposición, pero que realmente hay una iniciación previa que es la solicitud de esa revisión por parte de los legitimados de acuerdo con el 955 y luego, una vez que la Sala ve que la pretensión es seria y que realmente hay visos de que se ha cometido un error, pues ya da lugar a que se interponga el recurso de revisión que ya se dictará sentencia sobre el mismo. Y ya, precisamente por último, ¿cómo es la sentencia en un proceso de revisión? Bueno, la sentencia con respecto al proceso de revisión va a ser distinta dependiendo los motivos respecto a los cuales se articule.

Entonces, en el caso de que se fundamente en el motivo primero del artículo 954, la sentencia declara la contradicción entre las sentencias y, si en efecto existe, anula ambas sentencias que eran contradictorias y manda instruir una nueva causa al tribunal que tuvo conocimiento del primer procedimiento para que dicte nueva sentencia. En el caso del número segundo, la Sala del Tribunal Supremo, una vez comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, es decir, si descubre que esa persona está viva, se acredita que esa persona que

supuestamente estaba muerta está viva, entonces anula la sentencia firme. Y en el caso del número tercero, dictará la Sala la resolución correspondiente con vista de la ejecutoria que declare la falsedad de los documentos y mandará al tribunal correspondiente que conoció la causa inicial para que vuelva otra vez a verlo y se instruya nueva causa.

Y con respecto al motivo cuarto, la Sala instruirá un informe sopletorio del que dará vista al fiscal y, si en ella resulta que se evidencia la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y se mandará en su caso a quien corresponda el conocimiento del delito y se instruirá nueva causa. O sea, como consecuencia de la sentencia anulada puede ser que alguien esté sufriendo condena o que haya sufrido ya parte de su condena. Si en el nuevo procedimiento que se abre la pena que se le imputa es menor, pues entonces se computaría el plazo que ella ha cumplido de prisión con respecto a la nueva sentencia que le impide la libertad.

Por ejemplo, si hay una persona que fue condenada como autor, pero luego realmente no es autor, sino que es encubridor o se acredita que su grado de participación no era ese porque algún documento o por algún testigo es falso, pues entonces realmente estaba cumpliendo prisión en concepto de autor y a lo mejor la prisión que tiene que cumplir es otra. O a lo mejor el delito por el que se le juzgó no era el de homicidio, sino que era asesinato y realmente lo que cometió es un homicidio. Entonces realmente se va a computar.

Puede ser que en el nuevo procedimiento se le absuelva o puede ser que en el nuevo procedimiento otra vez se le condene. Pero entonces se computaría la prisión que ella estuviera cumpliendo con respecto a la sentencia que se anuló. Y luego si en virtud del recurso de revisión esa persona quedara absuelta, como es el caso de que apareciera el presunto muerto, pues realmente tendría derecho a unas indemnizaciones de carácter civil que se registrarían por el procedimiento de derecho común y serían satisfechas por el Estado sin perjuicio del derecho que tuviera a repetir los legitimados a interponer el recurso de revisión contra el juez o contra el tribunal sentenciador que hubiera incurrido en la responsabilidad de condenar a alguien o llevar a prisión a alguien que realmente no tenía por qué haber estado en prisión.

Precisamente eso es lo que le quería preguntar al final. Que si una persona ha sido condenada sin haber al final luego delito en ese proceso de revisión se ve que no tendría por qué. Que si directamente en esa sentencia ya se dice eso, que tiene que percibir cierta cantidad o no.

Que tiene derecho a solicitarla pero no explica ni siquiera la cantidad. Realmente a lo que se va a circunscribir la segunda tribuna suprema es a decir si esa sentencia se anula y se ve nuevo procedimiento y luego es a decir si después del nuevo procedimiento realmente se le absuelve porque esa persona no podía ser condenada porque de los testimonios y de todo se ve que no podía ser condenada. Entonces con esa sentencia ya tenemos ese documento que acredita que podemos pedir la responsabilidad pero en un procedimiento civil normal que puede ser un declarativo de mayor o menor cuantía dependiendo de la indemnización que nosotros solicitemos.

Pues en estos breves minutos realmente no nos ha dado tiempo a mucho pero sí que al menos

hemos visto los diferentes pasos del proceso de revisión y sobre todo las cuatro causas tasadas que hay para articular una revisión. Muchísimas gracias profesora Carmen Díaz Jiménez por haber intervenido en la revista de Derecho aunque creo que tiene algo más que decir en este caso a los alumnos de Procesal 2. Sí, realmente me gustaría comentar o apuntar aunque fuera en los pocos minutos que nos quedan la comunicación del profesor García Garrido, director del departamento en relación con la segunda prueba personal. Las lecciones que se van a exigir ineludiblemente son las lecciones 21 a 32 ambas inclusivas y quedarán como optativas de la 33 a la 40 de acuerdo con el programa oficial del curso 97-98.

Los alumnos que deseen mayor información sobre esta nota pueden ponerse en contacto con sus centros asociados puesto que han recibido esta documentación o si no con la asignatura de Derecho Procesal 2 en los números que figuran en la guía del curso. Entonces los temas obligatorios del 21 al 32. Incluidos.

Y optativos del 33 al 40. Bueno, pues ya lo saben. Información en el Internet, en la página de Internet de la UNED, por supuesto en el BICI y en los centros asociados los alumnos podrán informarse más detenidamente de todo esto.

Pero como siempre, muchísimas gracias profesora por haber estado aquí con nosotros. Muchas gracias a ti. Música Están ustedes escuchando Revista de Derecho que esta noche está dedicada a las materias de quinto curso.

Nuestro siguiente tema corresponde a la disciplina de Derecho Civil y lleva por título Los tipos de sucesión. Nos acompaña la profesora de Derecho Civil, Doña María Teresa Bendito Cañizares con quien vamos a charlar a continuación de algunos aspectos importantes que hacen referencia al testamento. Buenas noches y bienvenida profesora Bendito a la Revista de Derecho.

Buenas noches, Charo. Vamos a centrar el tema de esta noche con una primera cuestión. ¿Qué es el derecho de sucesiones y qué tipo de sucesiones hay en nuestro ordenamiento jurídico? Bueno, por lo menos desde el punto de vista del derecho común y empiezo por la segunda pregunta, me parece más lógico para luego ya definir qué es el derecho hereditario o el derecho de sucesiones.

Se pueden hablar de dos tipos de sucesiones por el origen. Si el origen está de esta transmisión de bienes del caudal relicto, en definitiva, en la voluntad de un testador, de una persona que le importa saber a quién van los bienes, pues estaremos hablando de una sucesión testamentaria. Sin embargo, si esto no ha sido previsto por el difunto, pues tendrá que arbitrarse por parte del ordenamiento jurídico una serie de normas que realmente vayan a regular precisamente este cambio de titular y, en definitiva, aquellas relaciones jurídicas que o bien nacen tras la muerte o con motivo de una persona o bien hay que sustituir la persona porque ya existían en vida de la misma.

Por lo tanto, en definitiva, lo que te estoy comentando es que existen dos tipos, básicamente

dos tipos de sucesiones y, insisto, que es en el derecho común. No en vano, el Código Civil, en el artículo 658, abre esas disposiciones generales del título tercero del libro tercero del Código Civil diciendo que la sucesión se defiende por voluntad del testador manifestada es así en el instrumento lógico que es el testamento, que es un instrumento en donde se recoge la voluntad de este testador, que es un acto personalísimo y, en defecto, o como dice el Código, ya falta de este por disposición de la ley. Entonces, son dos tipos, sucesión testamentaria y la sucesión intestada.

Entonces, ahora voy a la respuesta a la primera de las preguntas. Claro, después de decir que cuando el testador no emite su voluntad a través de este negocio jurídico unilateral, pues es la ley la que lo establece. Y, claro, la pregunta es ¿por qué existe este derecho de sucesiones? En definitiva, es muy clara la respuesta.

Se trata de una exigencia social. Imagínate, Charo, que si no hubiera una voluntad por parte de una persona tras su muerte y tampoco existiera una regulación específica para regular esas relaciones jurídicas que quedan en el aire, pues ¿qué pasaría? Imagínate los bienes. Los bienes pasarían tras la muerte de la persona a ser, y esto lo conoce muy bien el alumno, *res nullius*, que significa cosas de nadie.

Entonces, esos bienes quedarían quizá a la captación del primero que llegara. Es el principio de la jungla. El más fuerte o el más hábil es el que se quedaría con esos bienes.

Igualmente, por ejemplo, sería injusto para los acreedores que muerto el difunto o deudor muriera con las deudas. Por lo tanto, nunca se podrían hacer pago. Así, el derecho de sucesiones se puede definir como aquella parte del derecho civil patrimonial que establece un conjunto de normas destinadas a regular las relaciones jurídicas tras la muerte de una persona, estas relaciones jurídicas cuyo difunto era entonces titular y aquellas otras relaciones jurídicas que se crean por motivo de su muerte.

¿La voluntad del testador ha de respetarse en todo caso? La verdad es que, ya partiendo de lo que te he dicho, que la sucesión testada es la primera que se contempla y, además, es la primera que se regula, porque el testamento, las formas de testamento, la interpretación, revocación, etcétera, de los testamentos, es lo primero que viene regulado en este título tercero. Te indica que es importante para el derecho y, por tanto, en principio va a ser respetado. Lo que pasa es que, desde casi el origen, el testador no puede hacer todo lo que quiere con todas sus pertenencias.

Me explico, la herencia, una vez muerta la persona, si no ha habido testamento, evidentemente, va a estar sujeta a lo que se llama sucesión intestada, donde se establecen una serie de líneas, ascendente, descendente y tal, que luego hablaremos, para que las personas puedan heredar. Y, evidentemente, en estas líneas se van a considerar como imprescindible las relaciones familiares para que accedan o puedan ser llamados a la herencia los más cercanos al difunto. Pero es que, además, la libre disposición de los bienes está sujeta a un freno importantísimo, y esto no se ha discutido, por lo menos, en nuestro ordenamiento jurídico y

tampoco en los derechos forales.

Y es el sistema de legítimas. Esto es, hay un sistema que frena, lógicamente, la disposición o la libertad de testar a la persona que quiere realmente realizar el testamento. Entonces, éste consiste en que, por lo menos, una tercera parte de la herencia no va a poder ser tocada y van a ser directamente llamados a esta parte de la herencia los llamados legitimarios o herederos forzosos.

Esto significa que el testador realmente dispone sólo de los dos tercios restantes, aunque realmente lo que se llama legítima no es esta legítima estricta de la que estoy hablando, el tercio que te he comentado, sino los dos tercios, porque el otro tercio, que sumado al otro tercio constituirían los dos tercios, se llama mejora. Y de ésta puede disponer, pero no del todo libre, porque la mejora solamente cabe a los hijos o descendientes. Por lo tanto, libre, libre, libre, sólo queda el tercio de libre disposición, que se llama así.

Pero realmente es algo que no se ha discutido. El fundamento está en que hay que dejar el patrimonio, el caudal relicto, a los más cercanos, a los familiares. Ya te digo que nuestro derecho civil, tanto nuestro Código Civil como los derechos civiles especiales, los forales, respetaban el sistema de legítimas.

Y yo he estado recordando, precisamente para esta intervención, algún texto donde se revelaba la forma de transacción a la que se llegó en el tema de la legítima en el momento de la redacción del Código Civil. Y así la Comisión General de Códigos, que fue la que, sobre la Ley de Bases de 5 de mayo de 1888, trabajó para establecer un texto articulado del Código Civil que finalmente se aprueba en 1889. En esta Comisión de Códigos participaron representantes foralistas y precisamente en el tema este del sistema de legítimas no se discutió la oportunidad o no de quitar las legítimas, todo lo contrario.

Lo que se discutió fue el montante, hasta dónde debía llegar la legítima. Y ya te digo que finalmente, por ocho votos a favor, además, se aprueba este sistema que es dividir la herencia en definitiva en tres partes. Un tercio de mejoras, un tercio de libre disposición y un tercio de legítima estricta.

Ha hablado de cuando no hay testamento. La mayoría de las personas a veces piensan que realmente tampoco tienen nada que dejar y entonces ¿para qué van a hacer testamento? O también lo dejan para el último momento, porque eso de hacer testamento... Sí, la verdad es que da un poco de yuyu. Entonces, me gustaría que me hablara de esto.

¿Qué convenientes o inconvenientes tiene no hacer testamento? Aparte de hablar de la voluntad cuando no hay testamento. Hombre, la verdad es que depende del tipo de persona que vaya a plantearse esta pregunta, ¿no? Si es la persona está a andar casada, con hijos y tal, verdaderamente, por lo que te acabo de decir, el tercio de libre disposición es el único que puede dejar a personas extrañas a la familia o a parientes muy lejanos, ¿no? Pero si es una persona que tiene sus hijos, que incluso esos hijos pueden tener sus hijos o que no teniendo

sus hijos tiene ascendientes, pues la verdad es que entra de lleno ya el sistema establecido en el Código Civil respecto de la sucesión intestada. Y entonces, pues yo te voy a decir una frase que yo creo que quedará... que no solo que queda bien, sino que es bueno porque así los alumnos pueden recordarla, ¿no? La sucesión intestada consiste... es igual que el cariño, que primero desciende, luego asciende y luego se extiende.

Quiero decir con esto que primero, ¿no?, se ofrece los bienes, por lo menos en el tercio de legítima y, como no, el de mejora, a los hijos y descendientes. Después asciende, cuando no existe, no falta de estos, pues asciende a los padres, a los ascendientes. Y, finalmente, no habiendo ni hijos ni padres, pues se extiende y se extiende a otros parientes que en línea colateral, pues hasta el cuarto grado de esta línea colateral pueden llegar a ser herederos en esta... pueden ser llamados como herederos en esta sucesión intestada.

Finalmente, cuando ya no existe nadie, pues será el Estado el que finalmente herede, aunque pueda ser llamado... Pero, normalmente, lo mejor es hacer, de todas maneras, un testamento. Tampoco es... La verdad es que sí. Lo que pasa es que, bueno, ahí hay problemas de todo tipo.

Depende... Uno puede hacer testamento. Y, entonces, ¿a quién conviene? En el momento de llamar a la persona de herencia, pues se tiene que plantear si es heredero o legatario, puesto que, en primer lugar, va a haber una serie de impuestos que van a agravar, evidentemente, el constituirse o instituirse como heredero. Y, cuanto más alejado del difunto se esté, sea, por ejemplo, un pariente en línea colateral en vez de un pariente en línea ascendente o descendiente, en línea recta, en definitiva, pues la verdad es que va a estar mucho más gravado.

Y hay que pensarse que la herencia... Y esto es muy importante. La herencia no solamente es un conjunto de bienes o un conjunto de derechos. La herencia, como dice muy bien nuestro Código Civil, comprende todos los bienes, derechos y obligaciones.

Por lo tanto, también se responden de las deudas que existan en esa herencia. Y si uno es llamado a heredero, pues tendrá que hacerse cargo de esa herencia una vez que haya aceptado la misma.